



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	292 de 2021
RADICADO	05 368 31 84 001 2021 00074 00
PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	CAROLINA OBANDO OTÁLVARO
DEMANDADO	ANDRÉS MAURICIO VÁSQUEZ ZAPATA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda de Alimentos, se observa una anomalía que se hace imperioso subsanar para proceder a su admisión:

1. Indicar de forma clara, expresa y concreta el tipo de proceso que se pretende adelantar, de conformidad con los determinados por el Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que la cuota alimentaria a favor de la niña JUANITA VÁSQUEZ OBANDO, se encuentra fijada desde el mes de diciembre de 2019.
2. Adecuar el poder al tipo de proceso que se pretende adelantar, guardando congruencia con los hechos, pretensiones y pruebas allegadas.
3. Adecuar las pretensiones principales al tipo de proceso que se determine adelantar.
4. Aclarar los fundamentos de derecho y el procedimiento, indicando específicamente el tipo de trámite que se ha de llevar, de conformidad con el tipo de proceso que se determine adelantar.
5. Allegar las pruebas pertinentes que sustenten las pretensiones subsidiarias que se solicitan en contra de un tercero, que no se encuentra demandado en este trámite.
6. Liquidar en forma congruente y correcta los valores mes a mes.
7. Anexar copia del documento de identidad de la demandante.
8. Allegar las pruebas en orden, en formato pdf legible, y debidamente foliadas, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.
9. Indicar la forma como se obtuvo el correo electrónico e información de notificación virtual del demandado, y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020.
10. Adecuar la demanda de conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de junio de 2020, esto es, anexando al correo electrónico de este despacho, constancia de envío a la contraparte, de la copia de la demanda y sus anexos, así como del escrito

de subsanación o en su defecto de la notificación de la demanda de conformidad con el Código General del Proceso.

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se habrá de inadmitir para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada la misma, subsane el requisito arriba anotado; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

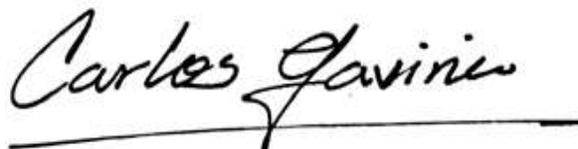
RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que ha formulado el profesional del derecho, como apoderado de la señora CAROLINA OBANDO OTÁLVARO en contra del señor ANDRÉS MAURICIO VÁSQUEZ ZAPATA, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a los interesados un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos advertidos y anotados en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada y ordenar devolver la actuación sin necesidad de desglose.

TERCERO: De cumplirse los requisitos dentro del término legal, se deberán aportar las pruebas correspondientes a la notificación al demandado tanto de la demanda como del escrito que subsane los requisitos solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
JUEZ

Lda.

